

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiséis.

Vistos y oídos:

Ante el Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar, en los antecedentes RUC 2200851342-6, RIT 233-2024, por sentencia definitiva de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se condenó a **MARCELO ALFONSO FUENTEALBA LUMAN** la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, en grado de consumado, perpetrado el 27 de agosto de 2022, en la comuna de Coihueco.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veintisiete de mayo del año en curso, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

1º) Que el recurso deducido por la defensa de **Marcelo Alfonso Fuentealba Luman**, se funda en la **causal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal**, esto es, infracción sustancial de derechos o garantías del imputado, la que se configura mediante la infracción del artículo 19 N°3 y 4 de la Constitución Política, artículo 11 de la Convención Americana de derechos Humanos y artículo 17 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Funda su alegación en que el acusado fue objeto de un control vehicular, sólo por tener los vidrios polarizados, lo cual fue declarado por los funcionarios de carabineros, quienes manifestaron haber efectuado un control vehicular conforme lo establecido por el artículo 4 de la Ley 18.290; y luego de realizar dicho control, registraron el vehículo, y las vestimentas, al margen de lo previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, toda vez que no existía



indicio alguno que permitiese suponer que hubiese cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta.

Indica que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán sostiene en el fallo impugnado que no habría existido vulneración de garantía constitucional alguna, toda vez que, a su criterio, si existiría el indicio requerido en el artículo 85 del Código Procesal Penal, considerando para ello que el procedimiento se habría iniciado mediante un control del vehículo por los vidrios polarizados. Entiende el tribunal que realizar el control vehicular y pedir los documentos pertinentes, son insumos suficientes para configurar el indicio exigido por el artículo 85 del código adjetivo y por ende, practicar el registro de las vestimentas y del vehículo.

Refiere que, sobre el punto, los funcionarios de carabineros señalan que el 27 de agosto de 2022 patrullaban por Villa Renacer, calle Sargento Aldea y como a las 21:15 horas divisaron un vehículo Toyota Corolla, color oscuro, con los vidrios polarizados, por lo que deciden fiscalizarlo por la Ley de Tránsito, la patente del vehículo era BRCZ-24 y al detenerse iban dos ocupantes y el conductor se identificó como Marcelo Fuentealba Lumán acompañado de Cofré Pinilla, la documentación del vehículo estaba atrasada, el conductor no mantenía licencia de conducir y cuando bajó el vidrio pudieron observar hacia el interior un arma de fuego del tipo escopeta. Al consultarle por ella no mantenía ningún documento del arma, ni permiso para portarla, por lo que fueron detenidos y llevados a la unidad policial para el procedimiento de rigor.

Argumenta que los funcionarios discrepan en relación al lugar específico en el que se encontraba el arma de fuego, lo que daría cuenta que la escopeta no estaba a simple vista, que no bastó con que se bajara el vidrio y que ni siquiera hay un registro fotográfico, pero si lo dejaron de un conejo que estaba en el maletero.

Señala que dado el relato anterior, la revisión del vehículo no se encontraba justificada, porque los acusados tienen una actitud colaborativa y



proporcionan sus documentos, sin atisbos de darse a la fuga, lo que permite concluir que la actuación de la policía se apartó absolutamente del procedimiento establecido por la ley, desde que se actuó sin cumplir con el objetivo que prevé el texto legal, para realizar el control de identidad, actuando fuera de los casos y formas que prevé la ley, vulnerándose el artículo 19 N°7 letras a) y b) de la Constitución Política de la República derivando tal actuar en una diligencia autónoma no habilitada, infringiéndose a ese respecto el artículo 19 número 3 inciso 6 y el numeral 4° de la Carta Fundamental.

De este modo, el Tribunal Oral fundó una decisión jurisdiccional desfavorable al acusado en pruebas ilegalmente obtenidas, transgresión que sólo es reparable con la declaración de nulidad del juicio oral y del fallo impugnado. Lo anterior, teniendo en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 340 del Código Procesal Penal, se exige que toda sentencia se funde en una convicción, más allá de toda duda razonable, adquirida en base a la prueba producida e incorporada en conformidad a la ley.

Concluye, solicitando se acoja el recurso y, en consecuencia, invalide el juicio y la sentencia recurrida, determine el estado en que deba quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, con exclusión de toda la prueba de cargo, toda vez que para la obtención de la misma se vulneraron las garantías del debido proceso y el derecho y protección a la vida privada de su representado, en la forma descrita en el recurso y, posteriormente, se disponga la realización de un nuevo juicio.

2°) Que, para la debida comprensión de las objeciones plasmadas en el recurso, es preciso tener presente que la sentencia impugnada, en su motivo séptimo, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

“Que, el día 27 de agosto de 2022, aproximadamente a las 21:15 horas, en calle Sargento Aldea de la ciudad de Coihueco, Carabineros procedió a fiscalizar un vehículo marca Toyota, modelo Corolla que mantenía sus vidrios polarizados, pudiendo advertir que Marcelo Alfonso Fuentealba Lumán portaba



al interior de dicho móvil una escopeta de doble cañón, calibre 12 y portaba en sus vestimentas nueve cartuchos de escopeta, calibre 12, de diversas marcas, no contando con las autorizaciones legales correspondientes”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal, como un delito de porte de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9, en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley 19.798.

3°) Que, para un adecuado análisis de la protesta levantada, es recomendable traer a colación ciertos lineamientos que esta Corte Suprema ha fijado sobre la temática en estudio. Es así, como se ha sostenido en diversos pronunciamientos que si bien es efectivo que la Constitución Política de la República entrega al Ministerio Público la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, regla que repite su Ley Orgánica Constitucional y múltiples instrucciones de parte de la autoridad superior de aquél, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía con relación a la investigación de hechos punibles y le entrega cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas.

4°) Que, además, se ha declarado por esta Corte que con independencia de la valoración que pueda adoptarse en torno a la puesta en marcha del control de identidad investigativo, el aspecto decisivo a despejar estriba en constatar la correcta construcción del indicio a partir de las circunstancias objetivas que arroja el caso concreto. Sólo así, se justificará razonablemente la temporal restricción de la libertad personal de un ciudadano que es sometido a tal actuación y, con ello, descartar el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal.

Conviene también recordar que el artículo 85 del Código Procesal Penal, regula el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona, sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista



algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso de que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando, especialmente, para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 del Código Procesal Penal que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Por su parte, el artículo 83 del mismo Código, establece las actuaciones que la policía puede realizar sin orden previa, entre ellas, prestar auxilio a la víctima, practicar la detención en caso de flagrancia, resguardar el sitio del suceso, identificar a los testigos y consignar sus declaraciones, recibir las denuncias del público y efectuar las demás actuaciones que dispusieren expresamente otros cuerpos legales.

5°) Que, las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose, en forma general, la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado –y sometido a control jurisdiccional– en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

6°) Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte



Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

7°) Que, sobre el particular, se advierte que la sentencia se hace cargo, en su considerando 8°, de las objeciones planteadas por la defensa y de su petición de no valorar la prueba, por haber sido esta obtenida con vulneración de las garantías fundamentales de su defendido.

En tal sentido, lo primero que señalan los sentenciadores es que "...la alegación planteada por las defensas sólo se basa en la supuesta infracción del citado artículo 85 del Código Procesal Penal, sin mencionar, ni invocar garantía fundamental alguna consagrada en nuestra Constitución Política, que haya sido vulnerada por parte de la policía".

Luego, los sentenciadores señalan que disienten de la opinión de la defensa, dado que la prueba demostró que concurren los indicios requeridos por el artículo 85 del Código Procesal Penal que habilitan al personal policial a efectuar un control de identidad. Sobre el punto, señalan que "...conforme a las hipótesis contempladas en el citado artículo 85 del Código Procesal Penal, es posible constatar con claridad que dicha norma exige al personal policial que, para llevar a cabo una diligencia de carácter autónomo, esto es, efectuar un control de identidad a determinada persona, debe ponderar si existe o no algún indicio serio, objetivo, de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito



o falta, es decir, los funcionarios policiales deben constatar previamente la existencia de tal indicio y, no definiendo la norma en comento qué debe entenderse por “indicio”, se debe recurrir para desentrañar su significado a lo que define al respecto la Real Academia Española, quien señala que la palabra indicio es aquel “Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido.”

Seguidamente, respecto de la actuación concreta de los funcionarios de carabineros en este caso, el tribunal acude a las declaraciones de los propios funcionarios que participan en el procedimiento. En tal sentido dice “...los funcionarios de Carabineros Jacob Guzmán Muñoz y Nicolás Escáres Villegas fueron contestes al señalar al tribunal que aquel día 27 de agosto de 2022, mientras patrullaban en la ciudad de Coihueco, específicamente, por la Villa Renacer, aproximadamente a las 21:15 horas, divisaron transitar un vehículo con los vidrios polarizados por la vía pública, procediendo a realizarle una fiscalización a dicho móvil, el conductor de éste, identificado como Marcelo Fuentealba Lumán, bajó el vidrio de la puerta de su costado, pudiendo constatar Carabineros que dicha persona no mantenía la documentación del vehículo vigente, no mantenía licencia de conducir, pudiendo observar, asimismo, los citados funcionarios policiales que al interior del vehículo existía una escopeta, lo que generó que se le realizara un control a los ocupantes del móvil y un registro de éste, incautando nueve cartuchos de escopeta que llevaba consigo Fuentealba Lumán, procediendo a la detención de éste, junto con su acompañante y copiloto del automóvil, Roberto Cofré Pinilla.

A partir las declaraciones de los referidos funcionarios el tribunal rechaza las alegaciones de ilegalidad que plantea la defensa señalando “... que del mérito de las declaraciones de los citados testigos de cargo, puede desprenderse que el personal policial que adoptó el procedimiento el 22 de agosto de 2022 realizó un control vehicular al móvil en que se transportaban ambos encartados, al ver circular dicho automóvil con sus vidrios polarizados



en horas de la noche, lo que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 75 N°1 de la Ley de Tránsito, en el sentido que los vehículos motorizados según tipo y clase estarán provistos, además, de los siguientes elementos: 1.- Vidrios de seguridad que permitan una perfecta visibilidad desde y hacia el interior del vehículo, obliga cuyo incumplimiento configura una infracción conforme a lo establecido en el artículo 201 de la citada ley. Así entonces, Carabineros se encontraba legalmente facultado para realizar una fiscalización al mencionado automóvil y cuando se le requieren los documentos del vehículo y la licencia al conductor, éste bajó el vidrio de su ventana, lo que permitió al personal policial advertir la presencia de un arma de fuego, esto es, una escopeta de dos cañones al interior del móvil, lo que generó el control de identidad de los ocupantes de éste y el registro del automóvil, encontrando en poder del conductor cartuchos de escopeta

Para terminar, los sentenciadores concluyen que "...la dinámica de hechos relatada por los carabineros Guzmán y Escáres en el juicio, constituían una fiscalización vehicular amparada por la ley de Tránsito, lo que luego permitió a dichos funcionarios la constatación de un indicio serio, objetivo y verificable de la comisión de un delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones, lo que lógicamente los habilitaba para realizar un control de identidad a los ocupantes del móvil y registrar éste, conforme a lo que permite el artículo 85 antes citado, todo lo cual permite descartar la infracción legal invocada por las defensas, motivo por el cual, podrán valorarse las probanzas rendidas durante el juicio, de acuerdo a lo que dispone el art 297 del Código Procesal Penal".

8°) Que, esta Corte comparte el razonamiento del tribunal de la instancia, en el sentido de que la actuación de los funcionarios policiales se encuentra habilitada por la Ley de Tránsito, en primer lugar, y luego por el hallazgo del arma al interior del vehículo, pero a simple vista, de modo que pudo ser observada en el momento del control policial, específicamente cuando



el conductor baja el vidrio del vehículo, resultando evidente que tal hallazgo permite presumir fundadamente que se había cometido un delito, se estaba cometiendo o se aprestaban a cometerlo, pues no se trata del descubrimiento de un objeto cualquiera, sino de uno que está sujeto a control y para cuya posesión y más aún para su porte en la vía pública, se requiere de autorizaciones especiales de parte de las autoridades competentes.

En tal sentido, corresponde precisar que el artículo 85 del Código Procesal Penal, no exige para su procedencia la verificación previa y acabada de la comisión de un delito, ni la constatación directa de la naturaleza del objeto involucrado, sino la concurrencia de antecedentes objetivos que, apreciados ex ante y conforme a reglas de experiencia policial, permitan inferir razonablemente la existencia de un delito o la vinculación del sujeto con aquél. El indicio al que alude la norma no puede confundirse con una mera sospecha subjetiva o intuición del funcionario policial, pero tampoco equivale a prueba plena o a certeza jurídica. Se trata de un dato fáctico exteriorizado y verificable, que, inserto en su contexto, otorgue plausibilidad racional a la hipótesis de actividad delictiva.

Para concluir, resulta necesario agregar que el análisis de la actuación policial debe ser efectuado considerando que se trata, por regla general, de situaciones complejas que son analizadas en tiempo real por los funcionarios policiales, siendo lo relevante que estos adecuen su actuación, considerando la situación fáctica y el marco legal que los dota de facultades, procurando no exceder las mismas, cuestión que en este caso no ha acontecido, de acuerdo a lo que se ha razonado.

9º) Que, por último, en relación a la alegación relativa a las supuestas discrepancias en las declaraciones de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, debe indicarse que aquellas no son tales, según lo consignado en la sentencia, por el contrario, ambos funcionarios son claros al afirmar que al momento en que el conductor baja el vidrio pudieron observar el arma de



fuego tipo escopeta, lo que, por lo demás, resulta plausible atendidas las dimensiones de un arma de esa naturaleza.

10°) Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron los funcionarios policiales no transgredieron, en el caso concreto, las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19 de la Constitución Política de la República reconoce y garantiza a los imputados, por lo que los jueces del tribunal de juicio oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que no queda sino rechazar el recurso en análisis.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 297, 342, 372, 373 letra a), y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de **Marcelo Alfonso Fuentealba Luman** contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, en la causa RUC 2200851342-6, RIT N°233-2024, y el juicio oral que le precedió, los que, por ende, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama

Rol N°41636-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





XCXCLLTJXL

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

